

D I C T A M E N 3 1 7 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de septiembre de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas (EXP. 282/2026 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Sobre la solicitud y preceptividad del dictamen

1. El Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.

Se acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto (PD) y de solicitud de dictamen, adoptados en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 8 de junio de 2026 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. El carácter preceptivo del dictamen deriva del art. 11.1.B.b) LCCC, ya que se dictaminarán de forma obligatoria los proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea.

En este caso, nos hallamos ante un Reglamento de desarrollo de la Ley autonómica 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, cuyo artículo 24

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

dispone que corresponde al Gobierno de Canarias, aprobar la planificación de los juegos y apuestas. Por su parte, la Disposición final primera de la citada norma dispone que se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias correspondientes en desarrollo de esta Ley.

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

II

Procedimiento de elaboración de la norma proyectada

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

2. Por lo que a la concreta tramitación se refiere, consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PD y el certificado del Acuerdo gubernativo antes aludido, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Consulta pública previa. El trámite de consulta pública previa previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, en relación con el art. 80.2 LPGC, se realizó a través de Portal de Transparencia durante el mes de mayo de 2024, con el objetivo de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

La consulta pública previa finalizó el 17 de mayo de 2024 y durante dicho plazo se presentaron cinco opiniones o propuestas, una de una persona física y cuatro de personas jurídicas (APEMARTE, ASEMAC, ASPROMARE, CLUB DE CONVERGENTES).

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por la Viceconsejería de Administraciones y Transparencia. Constan dos informes justificativos, uno de fecha 17 de febrero de 2025 y otro de fecha 25 de febrero de 2025 (art. 80.4 LPGC y norma octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2026), en el que se analizan los siguientes aspectos:

1. Justificación de la situación jurídica y de hecho.
2. Justificación del proyecto.
3. Aspectos técnico-jurídicos.
4. Efectos económicos y sociales.
5. Participación ciudadana.
6. Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales:

6.1. Informe de impacto por razón de género del proyecto normativo (exigido por el apartado 2 del art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), así como de evaluación de impacto normativo sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales (art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

6.2. Informe sobre impacto en la infancia y adolescencia, conforme a lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del art. 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

6.3. Informe de impacto en la familia, según lo indicado en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

6.4. Informe de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6.5. Informe de impacto empresarial, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

6.6. Informe por razón del cambio climático [apartado 3 h) del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

- Orden n.º 27/2025, de 28 de febrero de 2025, de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad por la que se inicia y se acuerda la tramitación del procedimiento para la elaboración y posterior aprobación por el Gobierno de Canarias del Proyecto de Decreto por el que se planifican los Juegos y Apuestas en Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.

- Trámite de consulta a las Consejerías en que se organiza la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias [art. 80.6 LPGC y norma tercera, punto 1, letra e), del Decreto 15/2016].

En el plazo concedido formularon observaciones la Dirección General de Asuntos Europeos de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea (19 de marzo de 2025), las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea (21 de marzo de 2025) y de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria (18 de marzo de 2025), así como de la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea (24 de marzo de 2025).

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, emitido el 4 de abril de 2025, de conformidad con el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 23 de abril de 2025, de conformidad con el art. 27.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio (BOC n.º 156, de 8 de agosto de 2024).

- Memoria económica complementaria de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia de 16 de octubre de 2025.

- Informe emitido por la Unidad de Igualdad de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 23 de abril de 2025, de valoración de impacto por razón de género incluido en el informe de iniciativa reglamentaria.

- Informe de la Viceconsejería de Administraciones y Transparencia justificativo del cumplimiento de las observaciones puestas de manifiesto en el informe de la Unidad de Igualdad del Departamento de 23 de abril de 2025 y Anexo relativo al

impacto sobre identidad y expresión de género o las características sexuales de 30 de septiembre de 2025.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos de 22 de abril de 2025 sobre la aplicación de los principios de simplificación y racionalización administrativa a los procedimientos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- En cuanto a la información pública, se ha de indicar que el PD fue sometido a conocimiento general de la ciudadanía, a través del portal web de Transparencia del Gobierno de Canarias durante el período del 25 de marzo al 14 de abril de 2025, habiéndose efectuado numerosas propuestas y aportaciones por parte de particulares, empresas y asociaciones del sector.

- Certificado de la Secretaría de la Comisión del Juego y las Apuestas en Canarias (art. 5 del Decreto 59/1986, de 4 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y las Apuestas en Canarias) sobre el informe favorable del proyecto de Decreto adoptado por la Comisión del Juego y las Apuestas en Canarias en sesión celebrada el 11 de septiembre de 2025.

- Informe de 16 de octubre de 2025 de la Viceconsejería de Administraciones y Transparencia sobre el resultado del trámite de información pública.

- Informe de la Viceconsejería de Administraciones y Transparencia de 20 de octubre de 2025 sobre las observaciones efectuadas por los distintos Departamentos.

- Informe de la Viceconsejería de Administraciones y Transparencia de 23 de octubre de 2025 de valoración de las observaciones efectuadas por los distintos Departamentos y demás informes preceptivos previos al de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 24 de febrero de 2026, emitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

Las observaciones efectuadas por la Viceconsejería han sido objeto de valoración en informe del Viceconsejero de Administraciones y Transparencia de 26 de marzo de 2026.

- Remisión del Proyecto de Decreto al Parlamento de Canarias para su examen (art. 24.1 *in fine* de la Ley 8/2010 de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas), que manifiesta su conformidad al proyecto de decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas, por Resolución de 7 de mayo de 2026.

- Informe de legalidad, de fecha 28 de mayo de 2026, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias en relación con la Norma cuarta, apartado 1, del Decreto 15/2016].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 2 de junio de 2026 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno].

3. Por último, en el Preámbulo del PD se alude a que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los «*principios de buena regulación*» a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, y que han sido recogidos expresamente como mandato para la elaboración normativa en los arts. 66 y 80.5 LPGC.

En este sentido, en el Preámbulo del PD se justifica que «*Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de buena regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 66 y 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias. Se da cumplimiento además a los principios de necesidad, proporcionalidad y eficacia, dado la necesidad de aprobar una nueva planificación del juego.*

En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos, dado que se genera en un marco normativo previsible para el ejercicio de la actividad y, en su preparación han participado una representación de las asociaciones más relevantes del sector del juego».

Con ello se entiende cumplido el mandato legal establecido en los citados preceptos, justificándose la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

III

Objeto, finalidad, justificación y estructura del PD

1. A tenor del art. 1.1 del PD la norma proyectada tiene un doble objeto:

- Planificar los juegos y las apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, dando así cumplimiento al art. 24 de la Ley 8/2010, de 15 de abril, reguladora de los Juegos y Apuestas (en adelante, Ley 8/2010).

- Modificar dos disposiciones reglamentarias:

- a) El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto 26/2012, de 30 de marzo. La modificación se regula a través de la Disposición Final primera del PD.

- b) El Reglamento de homologación de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril. Dicha modificación se incluye en la Disposición final segunda del PD.

2. De acuerdo con el Preámbulo del Decreto, la finalidad de la norma es la de ordenar la dispersión normativa preexistente a través de un instrumento de planificación único a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica para todas las partes intervinientes en el sector del juego.

Tal dispersión normativa, según el propio Preámbulo (apartado II), deviene de la existencia de normas reglamentarias que regulan la planificación de los diversos sectores del juego en nuestro territorio, como son el Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, que recogió en su título IX, bajo la rúbrica, «*PLANIFICACIÓN*» el número máximo de explotaciones de máquinas recreativas y salones recreativos y de juegos; y el Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas, cuya disposición adicional única recoge la planificación de los locales de apuestas externas.

Por tanto, la nueva planificación de los juegos y las apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias contempla los siguientes cambios respecto de la planificación vigente (Decreto 299/2003, de 22 de diciembre):

- El plazo de duración de la planificación se reduce de diez años a cinco. No obstante, se prevé la posibilidad de prórroga por otros cinco años más, previo informe de la Comisión del Juego y las Apuestas.

En el preámbulo se indica, al respecto, que la prórroga puede acordarse, previo análisis de las circunstancias que sobre el sector influyen, tales como cuestiones de índole poblacional, socioeconómicas, situación y distribución geográfica, entre otras, y tomando en consideración lo que a tales efectos informe la Comisión del Juego y las Apuestas de Canarias.

- Planificación de salas de bingo, se incrementa en tres el número máximo de autorizaciones de salas de bingo, en total 45. Se incrementa en la isla de Tenerife que pasa de diez a quince y se reduce en dos en la isla de Gran Canaria.

- Planificación de salones de juego, se incrementa en 26 el número máximo de autorizaciones, en total 422.

- En cuanto a la planificación de las máquinas recreativas se excluyen por primera vez del ámbito regulatorio del proyecto de Decreto las de tipo «A» que pasan a ser de libre explotación.

- Se limita a 7 el número máximo de autorizaciones de hipódromos, pudiéndose instalar uno, como máximo, en un mismo territorio insular.

- Se remite a su reglamentación particular el establecimiento del número de canódromos y frontones.

- Se mantiene en 12 el número máximo de autorizaciones de instalación de casinos.

- Se reduce en 60 el número máximo de autorizaciones de locales de apuestas externas, en total 35.

Por otra parte, en cuanto a las modificaciones reglamentarias, se contienen en dos disposiciones finales.

En cuanto a la modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 26/2012, de 30 de marzo, según el Preámbulo de la norma la finalidad de la misma es conferir mayores facilidades en la gestión de los expedientes, tanto para la propia Administración

como para las empresas intervinientes y para establecer mejores mecanismos de control y protección para los colectivos vulnerables. No obstante, algunas de las modificaciones vienen a incrementar el número de juegos, como es el caso de las máquinas recreativas de subtipos B1, B2 y B3 en las salas de bingo que pasan de 3 a 26 al modificarse el apartado 2 del art. 44 del citado Decreto 26/2012, de 30 de marzo.

En cuanto al Reglamento de homologación de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril, se modifica su art. 24, en concreto la vigencia de las inscripciones de las personas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego, que será *«por tiempo indefinido»*, permitiendo solicitar la cancelación de la inscripción *«transcurridos seis meses desde que se haya practicado»*, en los supuestos de autoprohibición.

3. El contenido del PD se estructura en un Preámbulo y una parte dispositiva integrada por seis capítulos comprensivos de siete artículos: Capítulo I. Disposición Preliminar (art. 1); Capítulo II. Planificación de casinos (art. 2); Capítulo III. Planificación de salas de bingo (art. 3); Capítulo IV. Planificación de máquinas y salones de juego (art. 4); Capítulo V. Planificación de hipódromos, canódromos y frontones (arts. 5 y 6); Capítulo VI. Planificación de locales de apuestas externas (art. 7).

Incorpora, además, una parte final integrada por una Disposición adicional relativa a la estabilidad presupuestaria, tres Disposiciones transitorias (la primera referida al control de acceso, la segunda al régimen de instalación de servicio de bar o cafetería en salones recreativos y la tercera al régimen transitorio respecto de los títulos habilitantes vigentes), una derogatoria y cuatro Disposiciones finales. La Disposición final primera modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 26/2012, de 30 de marzo; la Disposición final segunda modifica el Reglamento de homologación de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril; la Disposición final tercera se refiere al título competencial; y la Disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma y rango de la norma proyectada

1. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia normativa para regular la materia de juegos, de apuestas y de casinos, pues a tenor del art. 128.1 EAC se atribuye en exclusiva a la Comunidad Autónoma dicha competencia.

Así, dispone el art. 128.1 EAC, lo siguiente:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de juego, de apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Canarias. En todo caso, esta competencia comprende:

a) La creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general.

b) La regulación y control de las características de fabricación y homologación de los materiales e instrumentos de juego.

c) La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.

d) La determinación, en el marco de sus competencias, del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo».

Tal como señalamos en nuestros Dictámenes 115/2001, de 31 de octubre, 1/2002, de 10 de enero, y 41/2003, 31 de marzo, «se trata, pues, de una competencia plena, no existiendo en la Constitución (CE) expresa reserva de competencia normativa en la materia para el Estado. No quiere decirse con ello que éste no pueda en su legislación incidir en determinados aspectos del régimen jurídico de la materia que examinamos al amparo de otros títulos competenciales relacionados con la actividad de juego y apuestas, así como con los establecimientos en que la misma se desarrolla. Pero esa incidencia no implica habilitación para que el Estado pueda ordenar una materia que, constitucional y estatutariamente, ha sido asumida como título competencial autonómico calificado de exclusivo».

Conforme a la consolidada doctrina constitucional sobre la distribución de competencias en materia de juego entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que sintetiza la STC 204/2002, de 31 de octubre, «la materia de juego, a pesar de no ser

mencionada en los arts. 148.1 y 149.1 CE y en los Estatutos de Autonomía, ha sido atribuida a las Comunidades Autónomas bajo el uniforme título de “casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”, en sus respectivos Estatutos. [En consecuencia], de acuerdo con el art. 149.3 CE, y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas mutuas deportivo-benéficas (STC 52/1988, FJ 4), y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma (SSTC 163/1994, FJ 3; 164/1994, FJ 4), precisamente en dicho territorio; pero no, evidentemente, la de cualquier juego en todo el territorio nacional, puesto que los Estatutos de Autonomía limitan al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias» [FJ 3].

Esta doctrina ha sido mantenida, en similares términos en las SSTC 32/2012, y 35/2012, ambas de 15 marzo, que consideran que las Comunidades Autónomas son competentes en exclusiva respecto del juego que se desarrolle sólo en su ámbito territorial, correspondiendo al Estado la competencia sobre el juego que afecta a todo el territorio nacional, doctrina recogida asimismo en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 409/2026, de 7 de abril, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, Rec. 6310/2023).

La Comunidad Autónoma ha ejercido su competencia sobre esta materia a través de diversas normas de distinto rango sobre las que este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de dictaminar en varias ocasiones. La vigente norma de rango legal dictada sobre la materia es la Ley 8/2010 de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, modificada por la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas (procedente del Decreto-ley 5/2020, de 2 de abril).

En resumidas cuentas, como indicábamos en el Fundamento I del presente Dictamen, la disposición proyectada se elabora en cumplimiento de lo previsto en el referido art. 24 de la Ley de los Juegos y Apuestas, dictada al amparo de la competencia exclusiva en materia de juego, de apuestas y casinos prevista en el art. art. 128.1 EAC.

De conformidad con el citado precepto legal, corresponde al Gobierno aprobar la planificación de los juegos y las apuestas, que deberá incorporar, como mínimo, los siguientes aspectos:

«a) El número máximo de autorizaciones a conceder por cada modalidad de juego y establecimientos en los que se practique.

b) La duración de la planificación

c) La incidencia social que las instalaciones respectivas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes

d) La situación y distribución geográfica de las autorizaciones, atendiendo preferentemente a la localización de las explotaciones en las zonas de mayor expectativa o densidad turística, a las garantías personales y financieras de las solicitantes, a la calidad de las instalaciones y servicios complementarios, a la mayor generación de puestos de trabajo y a cualesquiera otras condiciones que determine el Gobierno».

2. Como se ha avanzado con anterioridad, este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este título competencial al dictaminar diferentes proyectos normativos sobre la materia con la vigencia del anterior Estatuto de Autonomía, en los que se señalaba que la Comunidad Autónoma de Canarias ostentaba competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, en virtud del art. 30.28 (Dictámenes 115/2001, de 31 de octubre, 1/2002, de 10 de enero, 64/2002, de 9 de mayo, 41/2003, de 31 de marzo, 143/2008, de 16 de abril, 65/2009, de 5 de febrero, 133/2009, de 1 de abril, 36/2010, de 19 de enero, 271/2010, de 27 de abril, 519/2011, de 26 de septiembre, 127/2014, de 10 de abril, 171/2015, de 29 de abril y 113/2016, de 8 de abril), a los cuales nos remitimos.

Más recientemente, en los Dictámenes 96/2020, de 23 de marzo, 101/2020, de 17 de abril, 589/2021, de 16 de diciembre, 516/2022, de 29 de diciembre, y 476/2024, de 28 de agosto, emitidos, respectivamente, con ocasión de los Decretos-leyes 3/2020, de 5 de marzo, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales de juegos y apuestas; 5/2020, de 2 de abril, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas; 16/2021, de 9 de diciembre, de ampliación del plazo de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales de juegos y apuestas; el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas; y el Decreto-ley 7/2024, de 31 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, de la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas; nos manifestábamos sobre el nuevo art. 128 EAC, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de juego, de apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad

se desarrolle exclusivamente en Canarias, señalando que *«constituye ésta una competencia plena, desde el momento en que el Estado no se ha reservado expresamente competencia normativa en la materia, sin que ello impida que la legislación estatal pueda incidir en determinados aspectos de su régimen jurídico en virtud de otros títulos competenciales en materias que, instrumentalmente, se relacionan con la actividad de juegos y apuestas y casinos, en tanto que pueden afectar a cuestiones en conexión con materia civil, mercantil, laboral, cambio o convertibilidad de moneda o seguridad pública»*. A estos dictámenes nos remitimos para un análisis extenso de estos ámbitos competenciales.

3. El Estado, en uso de sus competencias exclusivas, ha dictado la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, norma directamente aplicable, al amparo de los títulos competenciales previstos en las reglas 6.^a, 11.^a, 13.^a, 14.^a y 21.^a del apartado primero del art. 149 CE (Disposición final primera Ley 13/2011).

Dentro de este marco y de acuerdo con la doctrina constitucional citada, puede, pues, señalarse que el PD objeto de este Dictamen queda enteramente encuadrado en el ejercicio de competencias atribuidas con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma en virtud del citado art. 128 EAC, sin que la regulación propuesta afecte a la normativa estatal dictada en la materia.

4. Finalmente, el PD incide también en otros títulos competenciales autonómicos, como son el art. 121 EAC (consumo), el art. 141.2.b) EAC (salud pública) y art. 147.2 EAC (protección de menores).

5. En cuanto al rango de la norma proyectada, la competencia para desarrollar reglamentariamente los aspectos que se desarrollan en el Proyecto de Decreto se atribuyen al Gobierno en el art. 24 y Disposición final primera de la citada Ley 8/2010, lo que viene a coincidir con la atribución al Gobierno de la potestad reglamentaria que se establece en los arts. 50.3 EAC y 28 LPGC. En este caso, el PD desarrolla el citado precepto legal de la Ley 8/2010 y, además, modifica otras disposiciones reglamentarias en materia de juego.

En definitiva, la Comunidad Autónoma ostenta títulos habilitantes suficientes para regular esta materia y la norma proyectada dispone del rango adecuado a la finalidad perseguida, por cuanto desarrolla una concreta disposición legal y modifica otras disposiciones de rango reglamentario.

V

Observaciones al PD

1. Consideraciones previas de carácter general

En el sector de los juegos y apuestas, la doctrina jurisprudencial parte de una premisa fundamental: se trata de un sector sometido a una intensa intervención pública por su incidencia sobre el orden público, la protección de consumidores y menores, la prevención del fraude, del blanqueo de capitales y de las conductas adictivas. En este sentido, procede destacar la doctrina contenida en la STS de 27 de abril de 2004 sobre la legitimidad de imponer límites a la libertad de empresa en este sector por la trascendencia social del juego y la prevalencia de la protección de usuarios ex art. 51 CE, que dispone:

« (...) , revela la existencia de una protección a intereses superiores de carácter general, las actividades relativas al juego, por tanto, tiene un carácter privado pero no pueden ser consideradas actividades empresariales "normales" toda vez que sus condiciones de ejercicio vienen reglamentadas por la Ley por su interés general: se da la existencia de intereses definidos por parte de las personas que explotan la afición al juego, pero ha de ser intervenida por los poderes públicos, en aplicación de principios y valores contenidos en nuestro texto constitucional como los relativos a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios (art. 51 CE) por ello se respeta el principio de libertad de empresa pero se establecen unos límites que deben cumplirse y que se reflejan en la normativa vigente en el sector del juego, medidas que pueden ser limitativas o que dificultan el libre desarrollo de la actividad empresarial, pero están justificadas por la protección de los usuarios, y han de prevalecer sobre el principio de libertad de empresa, porque la trascendencia social de los juegos de azar hace necesario un control administrativo y una regulación de tal actividad, dado el impacto que la misma tiene sobre las economías de la población (...) ».

La doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea también considera legítima la intervención de las autoridades nacionales en la reglamentación del sector empresarial vinculado a la explotación de juegos de azar por razones de política social, protección de los menores de edad y de prevención del fraude fiscal y blanqueo de capitales.

En la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de marzo de 1994 (C-275/92), se expone que en los Estados miembros los juegos de azar son objeto de una normativa particularmente estricta y de un estrecho control por parte de las autoridades por razón de interés general, siempre que no constituyen un

obstáculo injustificado de la libre protección de servicios o a las normas de competencia.

Es por ello fundamental partir de esta doctrina a la hora de abordar la regulación, ya sea legal o reglamentaria, de esta materia, pues, aunque las actividades relativas al juego tengan un carácter privado no pueden ser consideradas actividades empresariales «normales», por cuanto, los intereses definidos por parte de las personas que explotan la afición al juego, ha de ser intervenida por los poderes públicos, en aplicación de principios y valores contenidos en nuestro texto constitucional.

Es en este contexto en el que han de ser adoptadas las medidas de planificación en materia de juegos y apuestas, que deben estar justificadas por la protección de intereses personales, familiares y sociales y por la prevención de la ludopatía.

La intervención normativa se justifica en la protección de intereses superiores de carácter general como los de los consumidores y usuarios, que comprenden desde la salud física y mental hasta la defensa de los derechos económicos, de modo que en la actividad relativa al juego ha de protegerse la libertad de empresa, pero también han de adoptarse medidas justificadas que limiten el libre desarrollo de la misma, porque la protección de los usuarios debe prevalecer sobre el derecho de libertad de empresa.

Por otra parte, en cuanto al contenido y objeto del PD ya se apuntó que el PD no versa exclusivamente sobre la planificación, toda vez que en el mismo se contienen aspectos que no responden a aquel concepto y que responden mejor al ejercicio de la potestad normativa por el Gobierno, tal es así que el propio título de la norma reglamentaria hace alusión a ello, por cuanto añade a la planificación de los juegos y apuestas, la modificación de otras disposiciones de carácter reglamentario relacionadas con este sector. La introducción de modificaciones de Reglamentos vigentes aplicables a diversos sectores del juego no es anecdótica, pues llegan a contarse hasta 13 preceptos y un anexo modificados del Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No formula este Consejo objeción alguna sobre tal modo de proceder, siempre y cuando se tenga en cuenta esta distinción y no se incurra en duplicidad en la regulación al tratarse de normas ya previstas en los Reglamentos específicos de cada modalidad de juego.

2. Observaciones al contenido del PD

- Observaciones al Preámbulo

En consonancia con lo indicado anteriormente en las consideraciones previas, se detecta que en el Preámbulo las referencias a la protección de los usuarios - que ha de prevalecer sobre el principio de libertad de empresa- son escasas. Tal y como exige el art. 24.c) de la Ley 8/2010, el Gobierno a la hora de aprobar la planificación de los juegos y las apuestas deberá incorporar, como mínimo, la incidencia social que las instalaciones respectivas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes. Es decir, el criterio de la trascendencia social de los juegos de azar debe estar presente

La planificación del juego en Canarias debe ir presidida por la garantía y protección de intereses personales, familiares y sociales y por la prevención de la ludopatía, siendo necesario, por tanto, que toda regulación parta de tales postulados esenciales. Si han sido convenientemente valorados a la hora de establecer la planificación de este sector, como se desprende del informe de la Viceconsejería de Administraciones y Transparencia de 26 de marzo de 2026, así debe figurar en el Preámbulo de la norma.

Por otra parte, en el Preámbulo se especifica lo siguiente:

«En cuanto a la planificación de las máquinas recreativas, se excluyen por primera vez las de tipo “A”, pues de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE, estas, al no llevar contraprestación monetaria, ya no forman parte de la noción de juego. Además, con la entrada en vigor del Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas, se produjeron cambios sustanciales a este respecto en la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas. Así, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto ley, se añade un apartado c) al apartado 2 del artículo 2, disponiéndose en dicha adición que, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la misma, “c) Las máquinas recreativas que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, salvo la posibilidad, en función de su habilidad, de continuar jugando por el mismo importe inicia en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales y los establecimientos abiertos al público destinados a la instalación y explotación de las citadas máquinas recreativas”. Por tanto, se suprime cualquier referencia que justifique el sometimiento a declaración responsable de la instalación y explotación de máquinas recreativas TIPO A, por lo que estas han pasado a ser de libre explotación, y es por ello por lo que se excluyen del ámbito regulatorio del presente Decreto».

En primer término, procede indicar que la exclusión de las máquinas tipo A de la planificación de los Juegos y Apuestas en Canarias, no se produce por el presente Proyecto de Decreto, sino que deviene de la modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, operada por la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas, cuyo art. 2 añade una letra c) al apartado 2 del art. 2, de modo que el art. 2 que regula el ámbito de aplicación de la Ley 8/2010, dispone que quedan excluidas de su ámbito de aplicación *«las máquinas recreativas que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, salvo la posibilidad, en función de su habilidad, de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales y los establecimientos abiertos al público destinados a la instalación y explotación de las citadas máquinas recreativas»*.

En la Exposición de motivos de dicha Ley 2/2020, de 14 de octubre, se recoge la debida justificación de dicha modificación al señalar *«el escenario de profunda incertidumbre económica también justifica que, en aras de evitar una presión añadida al sector, por la existencia de cargas indirectas que no tienen relación con los riesgos de salud pública percibidos y derivados de las apuestas, se proceda a excluir del ámbito de aplicación de la LJA las máquinas recreativas de tipo “A”. Estas no ofrecen al jugador la posibilidad de obtener beneficio económico alguno, directo o indirecto, salvo la posibilidad, en función de su habilidad, de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales. En este sentido, en aplicación del artículo 17.2 la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se considera que no concurre ninguna razón imperiosa de interés general que justifique exigir el cumplimiento de requisitos en el caso de estas máquinas tipo “A” que, además no encajan en la definición de actividades de juego y apuestas que ofrece la propia LJA en su artículo 2.1 a), toda vez que la persona usuaria de este tipo de máquinas no arriesga el precio de la partida, al no existir la posibilidad de obtener premio. Se trata de un servicio de ocio que, por tanto, debe excluirse del ámbito de aplicación de la LJA»*.

Por tanto, excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, la consecuencia lógica es que las máquinas recreativas tipo A no son objeto de la planificación de los juegos y apuestas que debe llevar a cabo del Gobierno ex art. 24 de dicho texto legal, no estimándose, por tanto, necesario que se incluya en el Preámbulo del PD la referencia a la exclusión de las máquinas recreativas tipo A de la planificación, pues ello deviene de la aplicación de la Ley 8/2010.

Asimismo, la referencia que se hace en el preámbulo a la «libre explotación» de las máquinas tipo A no se considera adecuada, pues conduce a la creencia de que existe un vacío normativo respecto de esta modalidad de máquinas recreativas. Una cosa es que hayan quedado excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 8/2010 [art. 2.2 letra c)] y otra distinta que no puedan y deban ser objeto de regulación.

Si bien Directiva Europea 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, conocida como Directiva de Servicios, dispone conforme al art. 2.2.h) que ésta no se aplicará a *«las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y apuestas»*, por lo que, a sensu contrario, aquellas actividades relacionadas con el juego que no impliquen apuestas de valor monetario, entrarían en el ámbito de aplicación de la Directiva, como ocurre en el caso de las máquinas recreativas tipo A (puro entretenimiento), ello no implica la ausencia o carencia de regulación.

La justificación de la Directiva para dicha exclusión cuando se trata de la regulación de las distintas actividades de juegos que impliquen apuestas de valor monetario, se motiva en la especificidad que entraña para los Estados la aplicación de políticas de orden público y de protección de los consumidores (Considerando 25), pero existen otras opciones normativas que permiten, igualmente, adecuarse a la Directiva de Servicios sin que se origine un vacío en el ordenamiento autonómico canario respecto a todas las actividades relacionadas con estas máquinas y los salones recreativos, pues respecto de las mismas la intervención normativa se sigue justificando en la protección de intereses superiores de carácter general como los de los consumidores y usuarios, que comprenden la salud física y mental de menores y la prevención de conductas adictivas.

De este modo, en el Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regula este tipo de máquinas recreativas.

- Observaciones al articulado:

a) Artículo 1.2. *«El plazo de duración de la planificación aquí regulada será de cinco años. Antes de la conclusión de dicho plazo, y previo informe de la Comisión del Juego y las Apuestas, podrá prorrogarse por otros cinco años más».*

Como ya se ha indicado una de las novedades de la norma es la reducción del plazo de duración de la planificación que pasa de 10 años, en el Decreto anterior, a 5

años. Ahora bien, se prevé la posibilidad de prórroga por otros 5 años más, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas.

Esta función de informe sobre la prórroga de la vigencia de la planificación contenida en el Decreto que se atribuye a la Comisión del Juego y Apuestas, se regula por primera vez en ese Decreto, puesto que el Decreto 59/1986, de 4 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y las Apuestas en Canarias, no la recoge expresamente, quedando incardinada en la genérica prevista en la letra d) del art. 4 *«Cualquier otra función que le sea atribuida en virtud de disposición legal o reglamentaria»*.

Por ello, será necesaria una mejor concreción de esta norma, pues siendo una potestad discrecional deberá especificarse en el art. 1.2 las circunstancias y motivos que deben ser valorados, para acordar una posible prórroga, a fin de que no sea arbitraria y esté motivada (art. 9.3 CE). Pues si bien en el Preámbulo del PD, se señalan las circunstancias que deben tenerse en cuenta, las mismas no se recogen en el precepto que lo regula.

Así en el Preámbulo se indica, al respecto:

«La duración prevista para la planificación que esta norma aprueba es, inicialmente, de cinco años. No obstante, dadas las circunstancias que sobre el sector influyen, tales como cuestiones de índole poblacional, socioeconómicas, situación y distribución geográfica, entre otras, se prevé en el apartado segundo del artículo primero de la norma que, transcurridos los cinco años iniciales, previo análisis de las circunstancias mencionadas, y tomando en consideración lo que a tales efectos informe la Comisión del Juego y las Apuestas de Canarias, la planificación aquí expresada pueda prorrogarse por un plazo de cinco años más».

b) Artículo 6. Canódromos y frontones.

«Podrá autorizarse la instalación de canódromos y frontones en la Comunidad Autónoma de Canarias, en número y con los requisitos que se establezcan en su reglamentación particular».

Respecto de esta modalidad de juego, el PD no regula la planificación, sino que remite a su reglamento específico, lo cual contradice el propio objeto y finalidad de la norma proyectada.

En el preámbulo se especifica que uno de los loables objetivos es ordenar la dispersión preexistente a través de un instrumento de planificación único, asegurando una mayor seguridad jurídica para todas las partes intervinientes en el sector del juego. Por ello, se pretende acabar con la dispersión normativa en el

ámbito de la planificación de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias, de manera que la planificación se encuentre en una sólo norma.

Esto es lo que justifica que la planificación que se regula actualmente en el título IX del Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias quede expresamente derogado, así como la planificación de los locales de apuestas externas que se estableció en la Disposición adicional única del Decreto 98/2014, de 16 de octubre.

Por tanto, si la finalidad de la norma es que la planificación de los Juegos y apuestas en Canarias quede regulada en una sola norma reglamentaria, resulta contraria a dicha finalidad el contenido del art. 6 que, respecto a los canódromos y frontones, se remite a su reglamento particular.

Se considera adecuado y acorde al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) que la planificación de los distintos Juegos y Apuestas se regule en una única norma reglamentaria, es decir, por el Decreto proyectado, sin perjuicio de que cada una de las modalidad o sectores de juego cuenten con su propio Reglamento específico que regule otros aspectos de la actividad, como la organización, funcionamiento y condiciones de cada uno de dichos juegos y apuestas (art. 20 Ley 8/2010).

c) Omisión de la regulación relativa a rifas, sorteos, loterías y boletos que en el Decreto anterior (Decreto 299/2003, de 22 de diciembre, por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias) se regulaba en el CAPÍTULO VI (arts. 13 a 19).

El Decreto 299/2003 queda derogado con la vigencia del presente Decreto -una vez que este sea aprobado- (Disposición derogatoria única), cuyo Capítulo VI (arts. 13 a 19) regula la actividad de rifas, sorteos, loterías y boletos. En el PD cuya aprobación se pretende, se omite esta regulación, sin que se haga constar nada al respecto en el Preámbulo de la norma, que explique los motivos por los que esta actividad queda fuera de regulación en este decreto y la norma en la que se regula el control efectivo de tales modalidades.

Conforme al art. 20 de la Ley 8/2010, las rifas, sorteos, loterías y boletos son considerados juegos y apuestas, que deben estar incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas aprobado por el Gobierno de Canarias.

d) Disposición adicional única. Estabilidad Presupuestaria.

En este precepto se dice lo siguiente:

«La aplicación de las previsiones contenidas en este decreto no supondrá incremento del gasto público. Los órganos y entidades afectadas deberán desarrollar las medidas derivadas de su cumplimiento ateniéndose a sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, no dando lugar, en ningún caso, a planteamientos de necesidades adicionales de financiación».

Tal como asimismo advirtió el Servicio Jurídico, los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera vinculan a todas las Administraciones Públicas (art. 135 CE y arts. 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera), por lo que resulta innecesario una disposición en este sentido. Asimismo, resulta estéril incluir en una norma reglamentaria una prohibición de incremento de gasto público, cuando tal previsión es propia de lo que se consigne en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma anualmente, que también han de sujetarse a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera. Si lo que se pretende es que en la aplicación de la norma no se acuda a mecanismos de modificación presupuestaria para el incremento del gasto en la materia, respecto al consignado en las Leyes de Presupuestos, debe modificarse la redacción del precepto en este concreto sentido.

e) Disposición final primera. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado mediante Decreto 26/2012, de 30 de marzo.

Cinco. Modificación del art. 23 en los siguientes términos:

«Podrá autorizar la homologación e inscripción provisional en el Registro del Juego de un determinado modelo de máquina recreativa con una vigencia no superior a tres meses, lo que permitirá la fabricación, importación y explotación de un máximo de diez unidades de dicho modelo, no siendo necesario en este caso la presentación de ensayo de laboratorio por parte del fabricante. Transcurridos los tres meses caducará la autorización, debiendo procederse a la destrucción de las máquinas, salvo que se solicite la inscripción definitiva del modelo».

La actual redacción del art. 23 es la siguiente:

«Podrá autorizarse la homologación e inscripción provisional en el Registro del Juego de un determinado modelo de máquina recreativa con una vigencia no superior a tres meses, lo que permitirá la fabricación, importación y explotación de un máximo de diez unidades de dicho modelo. Transcurridos los tres meses caducará la autorización, debiendo procederse a la destrucción de las máquinas, salvo que se solicite la inscripción definitiva del modelo».

Puede observarse que el cambio introducido es añadir que no es necesaria la presentación de ensayo de laboratorio por parte del fabricante para la autorización de la homologación e inscripción provisional en el Registro del Juego de un determinado modelo de máquina recreativa.

Esta modificación entra en contradicción con el art. 21 del mismo Decreto 26/2012 dedicado a los ensayos previos que exige que todos los modelos de máquinas de tipo «A» especial, «B» y «C» deberán ser sometidos, con anterioridad a su homologación, a ensayo en entidad autorizada por el órgano competente en materia de juegos y apuestas y que dicha entidad debe informar sobre la adecuación del funcionamiento de la máquina, en especial del programa de juego y de la distribución de premios, a las especificaciones documentales y a las prescripciones reglamentarias. El mismo precepto añade que el informe debe remitirse directamente por la entidad emisora al órgano competente en materia de juego.

Además, el art. 20.2.d) del Decreto 26/2012 exige, para la homologación e inscripción de máquinas de tipo «B» y «C», que se adjunte a la solicitud una certificación acreditativa de la realización de los ensayos previos a que se refiere el art. 21. Por tanto, no solo se impone el ensayo previo, sino también su acreditación documental dentro del expediente de homologación e inscripción.

Por ello, en aras del principio de seguridad jurídica y a fin de evitar contradicciones normativas, deberá introducirse una modificación en los arts. 20.2 letra d) y 21, para añadir la excepción de ensayo previo de laboratorio por parte del fabricante respecto a la homologación e inscripción provisional en el Registro del Juego.

f) Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de homologación del material del juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril.

Se modifica el art. 24, en los siguientes términos:

«Artículo 24.- Vigencia de las inscripciones.

La vigencia de las inscripciones lo será por el tiempo que en las resoluciones de que traigan causa se establezca. Los supuestos de auto prohibición lo serán por tiempo indefinido. Si bien, podrá solicitarse su cancelación transcurridos seis meses desde que se haya practicado la inscripción».

Respecto de esta modificación, en el Preámbulo del PD se indica:

«En lo referente al Registro de Prohibidos de Acceso al Juego, y en aras de garantizar la protección de los colectivos más vulnerables, se modifica el artículo 24 del Reglamento de homologación del material de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril, a fin de recoger el plazo de duración de la inscripción en aquellos supuestos de autoprohibición o prohibición a terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo, plazo que hasta ahora no se contemplaba, y que se establece con carácter indefinido. No obstante, se prevé que transcurridos seis meses desde la inscripción, se pueda proceder a la cancelación de la misma».

El Registro de Prohibidos de Acceso al Juego está regulado en el art. 20 del Decreto 42/1998, de 2 de abril, que dispone que constituye el instrumento destinado a facilitar a los establecimientos de juegos colectivos la información necesaria para la efectividad del derecho subjetivo de los ciudadanos a que les sea prohibida la entrada en dichos establecimientos a sí mismos, a los terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo judicialmente establecido y aquellos otros para los que haya sido resuelta la prohibición de entrada en los mismos.

Según el Preámbulo la modificación obedece a la intención de recoger el plazo de duración de la inscripción en aquellos supuestos de auto prohibición o prohibición a terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo, que se establece con carácter indefinido, pero que puede cancelarse transcurridos seis meses desde la inscripción.

La redacción de la modificación omite la referencia a los supuestos de prohibición a terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo, y sólo se refiere a los supuestos de auto prohibición por lo que deberá completarse la norma para incluir este supuesto de prohibición.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y apuestas, se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones señaladas en el Fundamento V del presente Dictamen.